

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-407/2016.

ACTOR: MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ.**

**SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ Y ABRAHAM
GIOVANNI HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ.**

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-407/2016** promovido por el partido político **MORENA** por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de la propia entidad federativa, en el recurso de apelación **RAP-260/2016**, y,

R E S U L T A N D O

I. Acuerdo primigeniamente impugnado. El quince de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEE/CE199/2016, mediante el cual aprobó el presupuesto de egresos del mencionado instituto, así como el correspondiente a los partidos políticos para ejercicio fiscal dos mil diecisiete. Dentro de dicho presupuesto se determinaron los salarios que percibirían tanto el Consejero Presidente como los Consejeros Electorales.

II. Recurso de Apelación local. El diecinueve de octubre siguiente, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el resultado inmediato anterior. El medio de

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-407/2016

impugnación se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente identificado con la clave RAP-260/2016.

III. Acto impugnado. El once de noviembre de dos mil dieciséis el señalado medio de impugnación, se resolvió en el sentido de confirmar el acto impugnado.

IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El quince de noviembre de dos mil dieciséis el partido político MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes señalada.

V. Recepción en la Sala Regional. El dieciséis de noviembre siguiente, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, se recibió la demanda presentada por MORENA y fue registrada en el cuaderno de antecedentes SG-CA-140/2016.

VI. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El dieciséis de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, acordó remitir a esta Sala Superior el expediente antes señalado, para el efecto de que se determine la cuestión de competencia para conocer y resolver del medio de impugnación.

VII. Recepción del expediente de la Sala Superior. El diecisiete de noviembre del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio identificado con la clave SG-SGA-OA-1063/2016, por medio del qué se remitió a este órgano jurisdiccional.

VIII. Integración y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JRC-407/2016**, así como turnarlo al Magistrado

José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado proveído se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaría General de Acuerdos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma Colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientas quince de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior en razón de que se debe determinar la Sala de este Tribunal Electoral, a la que compete conocer del medio impugnativo.

En ese orden, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; razón por la cual, se debe estar a la regla señalada en la citada tesis de jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, de manera colegiada, emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-407/2016

previsto en los artículos 99, párrafo segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 86, numerales 1 y 2, 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así porque, como se precisa en el referido auto de incompetencia y remisión, por una parte, el acto materialmente impugnado no se encuentra directamente relacionado con elecciones de autoridades municipales o diputaciones locales (hipótesis constitutivas de la competencia específica de las Salas Regionales); y, por otra, dado los aspectos controvertidos en el referido medio de impugnación, corresponde a esta Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional electoral, con competencia originaria para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de inconstitucionalidad de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los supuestos propios de las Salas Regionales (que en la especie no se actualizan). Ello conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, a contrario sentido, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), contrario sensu, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-407/2016**

impugnación, entre los que se encuentra el relativo a conocer de aquellos asuntos en los que se impugnan actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios, los que corresponden ser resueltos por las Salas Regionales, en aquellos casos previstos por el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del artículos 44, párrafo I, inciso b) 53, párrafo I, inciso b), 83, párrafo I, inciso b), 87, párrafo I, inciso b), 94, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en tanto que aquellos no conferidos expresamente a las Salas, se encuentran reservados a este órgano jurisdiccional por contar con la competencia originaria.

Sirve de sustento para lo anterior, en lo que al caso interesa, la jurisprudencia 3/2009 de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.¹

En el presente caso, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los aspectos planteadas por el actor tienen por objeto controvertir la aprobación del presupuesto del organismo público local electoral para dos mil diecisiete, en el que se dispusieron las remuneraciones que eventualmente percibirían tanto la persona que preside el Consejo General del instituto como los integrantes de ese órgano colegiado.

Lo anterior, permite deducir que la materia de impugnación no se vincula, de manera inmediata, con proceso electoral específico, ya que actualmente no se desarrolla alguno en esa entidad federativa, y el enjuiciante no expone argumentos en ese sentido.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-407/2016

Además, es de señalarse que en el sistema de distribución de competencias de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se precisa a qué Sala corresponde conocer, sustanciar y resolver aquellos asuntos relacionados con aspectos orgánicos de los organismos públicos locales electorales que incidan directamente en su óptimo funcionamiento y que generen las condiciones para que su actuar se apegue a los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y objetividad, entre los que se encuentran los relacionados con las percepciones, emolumentos o salarios del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales de dichos órganos.

De ahí que, si en el particular se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que a su vez se confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual aprobó el presupuesto de egresos del mencionado instituto para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en que se contemplan las percepciones de los integrantes del Consejo General de ese instituto, es notorio que el medio de impugnación no se ubica en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado de manera cierta, y determinada con alguna de las materias de las que tiene competencia para conocer y resolver.

Ahora bien, se justifica la competencia para que esta Sala Superior conozca de la controversia porque, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, 105, fracción II, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86 párrafo I y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-407/2016**

Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas competentes para conocer de las impugnaciones de la materia que se vinculen directamente con aspectos orgánicos de los organismos y la función pública que están llamados a desempeñar los organismos públicos locales electorales, lo que también incluye la atribución para conocer de aquellos que se encuentren íntimamente relacionados con la independencia, imparcialidad y autonomía de esos órganos encargados de organizar y calificar los comicios, precisamente porque se trata de actos de naturaleza orgánica que inciden en su adecuado funcionamiento, de tal manera que el conocimiento de esos asuntos tiene la finalidad de garantizar que la actuación de esas autoridades, se apegue a los principios constitucionales de independencia, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen en la materia electoral, supuesto en que encuadran aquellas impugnaciones relacionadas con la remuneración que corresponde percibir a los integrantes de los órganos máximos de dirección de los órganos públicos locales.

En consecuencia, toda vez que la impugnación no versa sobre cuestiones relacionadas concretamente con elecciones atinentes al ámbito de competencia de Salas Regionales, y por el contrario, se plantean aspectos relacionados con una controversia que debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional, se concluye que el conocimiento y resolución del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos generales y específicos de procedencia del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-407/2016**

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro anotado.

NOTIFÍQUESE: En términos de **Ley**.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-407/2016**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ